

„ entrada dellos en los dichos Olivares, y Vi-
„ ñas en qualquier tiempo del año, aunque sea
„ despues de haber cogido el fruto, poniendo
„ pena à los transgresores à que paguen el daño
„ à tasacion de dos hombres buenos del Lugar
„ donde se hiciere el daño; uno puesto por par-
„ te del Ganadero, y otro por el dueño que reci-
„ be el daño; y en discordia nombre tercero la
„ Justicia Ordinaria del Lugar, haciendo dello
„ entero pago à la Parte, no obstante qualquie-
„ ra apelacion. “

no Con insercion de esta condicion, se libró
Real Cedula circular en 18 de Julio de 1650,
y con estension de uno y otro, à peticion del
Procurador General del Reyno, se libró nue-
va Real Cedula en 16 de Abril de 1679. pa-
ra su cumplimiento, y observancia en la Vi-
lla de Talamanca. Pero con motivo ahora
de instancia hecha al mi Consejo por Don Ma-
nuel Ximenez Paniagua, vecino de la Villa de
Talavera, solicitando se prohiba la entrada de
ganados en diferentes Olivares que le pertene-
cen en el termino del Lugar de Alcaudete, por
los crecidos daños que causan asi en tiempo en
que están pendientes los frutos, como despues
de alzados, ha examinado el mi Consejo este
punto; y con inteligencia de ser muy frecuen-
tes las instancias que en este particular se ha-
cen, que por no tenerse presente la referida Con-
dicion 16 del quarto genero del Servicio de Mi-
llones, se ha mandado observar en los casos
que

cord

